

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Octubre 21 de 2020

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)
CAUSANTE:	JOSE JESUS MAYA ANGEL
RADICADO:	17013311200120200005400

La causa sucesoral de la referencia fue remediada dentro de la oportunidad legal por la parte interesada atendiendo lo consignado en el auto fechado el 05 de los cursantes, por lo que se entrará a estudiar su apertura y reconocimiento de interesada, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de este asunto en primera instancia a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña: “Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.**”.

El artículo 22-9 del C. G. P. establece: “**Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

6. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.” (Conc. Art. 15 ibidem).

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28-12 del C. G. del P. toda vez que “**En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.**”.

Lo anterior en virtud de que el causante tuvo como último domicilio el municipio de Pácora, Caldas y allí no existe Juzgado de Familia ni del Circuito, y que la cuantía del asunto supera los 150 S.M.LV.

2. TRÁMITE DE LA SUCESION

Preceptúa el artículo 487 del Ordenamiento General del Proceso, que las sucesiones intestadas se tramitarán conforme el procedimiento señalado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, por lo que se estará a dicho precepto.

Así mismo, faculta que en el mismo proceso se liquiden las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

3. LEGITIMACIÓN

Del registro civil de nacimiento aportado con el gestor, se prueba el grado de parentesco que tenía la peticionaria con el finado JOSÉ JESÚS MAYA ÁNGEL, de donde se desprende que era hija, demostrando la calidad de legitimaria para actuar en este juicio sucesoral al tenor de lo normado en el artículo 105 del Dto. 1260/70, con apoyo especial en el artículo 488 del C.G.P. y art. 1041 del Código Civil.

4. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos generales que enuncia el artículo 82 del Compendio General del Proceso y los especiales que contiene el artículo 488 de la misma codificación y se acercaron los anexos que ordena el artículo 489 ibídem.

5. APERTURA DEL PROCESO

En orden a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. se declarará abierto el proceso sucesorio intestado del causante JOSÉ JESÚS MAYA ÁNGEL, por reunir las formalidades, requisitos y anexos, de que tratan los artículos 82, 488 y 489 de la obra citada.

6. REQUERIMIENTO HIJOS DEL CAUSANTE

Como se adosó prueba de otros hijos del causante consistente en los respectivos registros civiles de nacimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 ob. Cit., se ordenará requerir a GLORIA MARINA, ROSALBA, MARÍA GABRIELA, OLGA BEATRIZ, CARLOS EDUARDO, LUIS GERMÁN, ÁLVARO, JOSÉ ERNESTO Y ALFREDO MAYA JIMÉNEZ, lo que se hará mediante la notificación de este proveído que deberá hacer la parte interesada conforme a las reglas contenidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les difirió.

7. EMPLAZAMIENTO

Se ordenará emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en dicha causa mortuoria, tal como se dispuso en el nuevo Decreto 806 de 2020, artículo 10.

8. INFORME A LA DIAN

Para dar cumplimiento a lo previsto en lo pertinente en el artículo 490 del Estatuto General del Proceso, se ordenará rendir informe a la DIAN seccional Manizales, indicando el valor de los bienes relictos en virtud a que superan la suma de \$24.924.900 equivalentes a 700 uvt para el año 2020 que conforme a la Resolución 000084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos de Aduana Nacionales se fijó cada uvt en la suma de \$35.607.

Lo anterior habida consideración que el artículo 844 del estatuto tributario establece que cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 Uvt, los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. El fin de la norma, es que si fuere necesario, la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. De acuerdo a esto, las deudas tributarias también se heredan, por decirlo de algún modo.

9. INVENTARIO Y AVALÚOS

Para los fines de inventario y avalúo de bienes se estará a lo reglado en el artículo 501 del C. G. P.

10. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS

Se reconocerá como heredera del causante a la señora LUZ STELLA MAYA JIMÉNEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Num. 4º, art. 488 C.G.P).

11. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De contera se le reconocerá personería amplia y suficiente a los abogados elegidos por la interesada para que la asesore en este asunto conforme a lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho, para los fines de ley, el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ JESÚS MAYA ÁNGEL**, fallecido el 11 de enero de 2020, siendo la localidad de Pácora (Caldas) su último domicilio.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente causa mortuoria conforme a los lineamientos del Capítulo IV del Título I Procesos de Sucesión, Sección Tercera Procesos de liquidación. (Art. 487 y ss. C. Gral. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a GLORIA MARINA, ROSALBA, MARÍA GABRIELA, OLGA BEATRIZ, CARLOS EDUARDO, LUIS GERMÁN, ÁLVARO, JOSÉ ERNESTO Y ALFREDO MAYA JIMÉNEZ, lo que se hará mediante la notificación de este proveído que deberá hacer la parte interesada conforme a las reglas contenidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les difirió.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a los demás que se crean con derecho para intervenir en este proceso sucesorio, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR que los inventarios y avalúos se elaboren conforme a las normas legales, en su debida oportunidad (Art. 501 del C.G.P.)

SEXTO: RECONOCER como interesada en calidad de heredera del causante, sin perjuicio de terceros, a la señora **LUZ STELLA MAYA JIMÉNEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: OFICIAR a la DIAN Seccional Manizales informando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados **GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN Y JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA**, para que patrocinen a su poderdante tal como quedó plasmado en el memorial-poder otorgado y teniendo en cuenta lo reglado en el segundo inciso del artículo 75 C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f118eafbfb54790590589e53925d544089be8c83326bdfd963a14c
f5a04cf72**

Documento generado en 21/10/2020 10:43:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**